

## LA ACCION CIVIL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL CHILENO: SU TRATAMIENTO PROCESAL

*Juan Carlos Marín G.\**

*1. Planteamiento; 2. Ilícito civil e ilícito penal; 3. Tipos de acciones civiles; 4. Acción restitutoria; 5. Competencia exclusiva del juez penal en materia de la acción restitutoria y procedimiento; 6. Acción de responsabilidad civil; 7. Competencia; 8. Legitimación activa y pasiva; 9. Legitimación activa en el NCPP; 10. Legitimación pasiva en el NCPP; 11. Objetivo civil del proceso penal; 12. La demanda civil en el proceso penal; 13. Preparación; 14. Oportunidad, requisitos y notificación; 15. Excepciones; 16. Audiencia de preparación del juicio oral; 17. Audiencia del juicio oral y sentencia definitiva; 18. Algunas instituciones que muestran el carácter esencialmente disponible de la acción de responsabilidad civil; 19. Renuncia de la acción civil; 20. Desistimiento y abandono de la acción civil; 21. Allanamiento; 22. Prueba de las acciones civiles; 23. Recurso en contra de la sentencia definitiva; 24. Influencia recíproca entre la materia civil y penal y sus repercusiones en la cosa juzgada; 25. Situación prevista en el artículo 167 del CPC; 26. Situación de los artículos 178, 179 y 180 del CPC; 27. Sentencia condenatoria en materia penal.*

### 1. Planteamiento

El tratamiento procesal de la acción civil en el nuevo Código Procesal Penal chileno (NCPP)<sup>1</sup> es un tema importante que no ha recibido un acabado tratamiento por parte de nuestra doctrina. Se echa en falta un análisis sistemático del mismo, que aborde los innumerables problemas y sutilezas que la nueva normativa comienza ya a producir.

En las siguientes páginas me concentraré en lo que considero son las cuestiones más importantes de analizar de la nueva regulación, dejando para una segunda ocasión aquellos problemas que, de enfrentarlos de inmediato, dilatarían en demasía este trabajo. Destacaré, en consecuencia, los puntos más relevantes de la novel reglamentación de cara a lo que ha sido una tradición muy arraigada en la cultura jurídica nacional, a saber, el ejercicio de esta acción dentro del respectivo proceso penal. Tradición que, según lo veremos, debiera comenzar a cambiar.

Pese a que en la exposición de motivos del NCPP la referencia a esta materia es más bien parca, y se da a entender que las modificaciones no son muy

---

\* Doctor en Derecho, Investigador del Centro de Estudios de la Justicia (CEJ), Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

<sup>1</sup> En este trabajo utilizaré las siguientes abreviaturas de acuerdo con el canon tradicional chileno: Código Procesal Penal (NCPP); Código de Procedimiento Penal de 1906 (CPP); Código de Procedimiento Civil (CPC); Código Orgánico de Tribunales (COT); Código Civil (CC) y Código Penal (CP). Cuando un artículo sea utilizado en el presente trabajo sin la correspondiente abreviatura, debe entenderse que pertenece al NCPP.

relevantes<sup>2</sup>, lo cierto es que la nueva normativa contiene importantes restricciones al ejercicio de esta acción en el procedimiento penal chileno. Su estudio nos indica que el legislador lo que hizo fue “invitar” a las partes a que debatieran las cuestiones civiles en su sede natural, esto es, ante el juez civil competente y no ante quien tradicionalmente lo habían hecho: el juez penal.

De esta manera, por ejemplo, se permite el ejercicio de esta acción *sólo* en el procedimiento ordinario (libro segundo del NCPP), excluyéndose del procedimiento simplificado (artículo 393 inciso 3º)<sup>3</sup> y del procedimiento abreviado (artículo 412 inciso final). Incluso, dentro del propio procedimiento ordinario una vez deducida la acción civil, si antes de comenzar el juicio oral éste terminare<sup>4</sup> o se suspendiere por cualquier causa<sup>5</sup>, la víctima tiene la carga de presentar su demanda ante el tribunal civil competente, en el término de sesenta días siguientes a aquel en que por resolución ejecutoriada se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal (artículo 68). Con todo, la limitación más importante contenida en la nueva reglamentación, según lo veremos en detalle en este trabajo, viene dada a propósito de la legitimación activa y pasiva para interponer la respectiva acción de responsabilidad civil.

---

<sup>2</sup> A propósito de los derechos que se le reconocen a la víctima en la aludida exposición de motivos se expresó lo siguiente: «Se mantiene la posibilidad de la demanda civil en el procedimiento criminal con algunas innovaciones destinadas a favorecer la posición de los afectados por los resultados del delito. La primera de ellas consiste en la obligación de los fiscales de demandar civilmente a favor de la víctima, cuando ésta no cuenta con abogado particular; la segunda, en la obligación del tribunal del fallo de pronunciarse sobre la demanda civil aun en el caso de absolver al imputado». Ninguna referencia se hace a la limitación que el ejercicio de esta acción ha sufrido en la nueva normativa, según lo veremos más adelante. Por su parte, en el primer informe de la Comisión de constitución, legislación y justicia de la Cámara de Diputados se indicó sobre el particular lo siguiente: “La normativa propuesta no innova mayormente respecto de las disposiciones actualmente vigentes, por lo que luego de su revisión y análisis comparativo, se procedió a prestarles aprobación en los términos propuestos sin mayor debate, con las excepciones que pasan a expresarse. Para fines meramente recordatorios, cabe hacer presente que en el proceso penal pueden hacerse valer acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persiguen la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados”. VV.AA., Maturana (Coordinador), *Reforma procesal penal*, t. I., Jurídica, Chile, 2003, pág. 302.

<sup>3</sup> Aun cuando en este procedimiento se permite el ejercicio de la acción restitutoria. “En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor”. (Artículo 393 inciso 3º). Ya veremos que aquí el Código comete un error al hablar del *valor de la cosa*.

<sup>4</sup> Así el artículo 170 del NCPP inciso final dispone que: “La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo [aplicación del principio de oportunidad] no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo”.

<sup>5</sup> El artículo 237 del NCPP inciso final señala que, por ejemplo: “La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo”.

## 2. Ilícito civil e ilícito penal

Cuando se habla del ejercicio de la acción civil en el proceso penal se alude a la siguiente situación: una acción u omisión culpable o dolosa que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil, puede tramitarse dentro de un proceso penal porque dicha acción u omisión constituye *también* un ilícito penal<sup>6</sup>. La responsabilidad civil no emana del delito penal; ella tiene como fuente el daño ocasionado y, por lo tanto, entrará a operar cada vez que éste se produzca de manera culpable, con independencia de que la conducta que lo ocasionó se encuentre o no tipificada como un ilícito penal. La tipificación nada añade a la responsabilidad civil. Es, por tanto, un problema procesal y no sustantivo.

En este punto no debemos olvidar que la acción civil que nace del daño ocasionado por el delito y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil *stricto sensu*. Ella no pierde su carácter eventual y protector de un interés esencialmente privado<sup>7</sup>. Tanto es así que de acuerdo con la nueva normativa esta acción —a diferencia de la acción penal pública— puede ser objeto de renuncia (artículo 52 inciso 2°), de desistimiento (artículo 64), de transacción (artículo 2449 del CC) y prescribe de acuerdo a las disposiciones del CC (artículo 105 inciso 2° del CP en relación con el artículo 2332 del CC). Adicionalmente, el cumplimiento

---

<sup>6</sup> La distinción tradicional entre el ilícito civil y el penal se encuentra, según la doctrina, en que la fuente de la responsabilidad civil está en el daño, en cambio la del ilícito penal en la ley. De allí que se afirme que una conducta por muy peligrosa que sea mientras no ocasione un daño no va a generar ninguna responsabilidad civil. En cambio, existen los delitos de peligro y en el derecho penal en general se sanciona la tentativa y el delito frustrado. Con todo, la distinción puede volverse muy nebulosa porque en la práctica el derecho penal no ha sido nunca la última *ratio* pregonada por la doctrina penal liberal, sino que suele ser cada vez más el instrumento al que con mayor frecuencia acuden los gobiernos. Un ejemplo de esto puede verse en el Código penal mexicano que tipifica como delito la figura del daño a las cosas, y no solo en caso de actuación dolosa sino también culposa. Como se comprenderá, en este último caso, la distinción entre uno y otro ilícito se vuelve extremadamente sutil.

<sup>7</sup> En Chile Rafael Fontecilla —influido por las corrientes positivistas de la primera mitad del siglo XX— fue partidario de la tesis contraria. Así, señaló: “El Código Penal, al dejar entregada la acción de reparación del daño a la parte ofendida por el delito, comete el gravísimo error de considerar el pago de la indemnización como una mera relación de derecho privado, siendo que se trata de una cuestión de derecho público”. Y agregaba de inmediato: “La acción de indemnización, por el daño proveniente del delito, debe ejercitarse de oficio, por el Ministerio Público, conjuntamente con la acción penal”. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., tomo III, Jurídica (Chile), 1978, pág. 292. Por el contrario, en el informe de la Comisión conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modificó el Código de Procedimiento Penal, y que dio lugar a la promulgación de la ley 18.857 (1989), que reformó el artículo 10 de dicho código, se dejó expresa constancia de lo siguiente: “Sin alterar los lineamientos generales del actual Código [el de 1906] sobre la materia, se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina”. Así, agrega el referido informe, “no se hace mutación alguna en el carácter privado o de interés particular de la acción civil para perseguir la responsabilidad civil en el proceso penal y no se inspira esta reforma en la tendencia de considerar la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva como una institución especial de interés público [...]”. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas*, Código de Procedimiento Penal, tomo I, 2ª ed., 2001, pág. 43.

de la decisión civil de la sentencia penal se rige por las disposiciones respectivas del CPC (artículo 472 del NCPP en relación con los artículos 231 y ss. del CPC)<sup>8</sup>.

La acción civil buscará —principalmente— la reparación del daño y la penal el castigo del delincuente. La primera es de naturaleza privada, mientras que la segunda tiene una naturaleza pública. No hay confusión entre ambas acciones y lo único que sucede es que por razones de economía procesal se permite a la víctima tramitar dentro del proceso penal la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal (competencia civil adhesiva del juez penal).

La otra posibilidad que tiene el ofendido —ya veremos que esta situación es la única alternativa que tienen la mayoría de los sujetos procesales bajo la nueva regulación— es demandar directamente ante el juez civil la reparación del daño que le ocasione el hecho punible. Pero bajo esta situación debe tenerse presente que si la existencia del delito fuere fundamento preciso de la sentencia civil, o tuviere en ella una influencia notoria, los tribunales pueden suspender el pronunciamiento de la sentencia civil hasta la terminación del proceso criminal. (Artículo 167 inciso 1° del CPC). Sobre este punto volveré más adelante.

### 3. Tipos de acciones civiles

En el NCPP se pueden distinguir dos grandes categorías de acciones civiles. (i) La primera, denominada *acción restitutoria*, se encuentra prevista en el artículo 59 inciso 1°. Equivale a una restitución en naturaleza. Esta situación ha sido profundizada por la nueva regulación, la cual —a diferencia de su predecesora (CPP)— ha circunscrito su objeto únicamente a *la restitución de la cosa* (acción *meramente restitutoria*, en su anterior denominación) sin que por su intermedio pueda reclamarse el *valor* de dicho bien o hacerse valer alguna otra pretensión. (ii) La segunda categoría, que podemos denominar *acción de responsabilidad civil*, comprende un conjunto de pretensiones de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del referido artículo 59 al aludir, genéricamente, a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. Ya analizaremos cómo se compagina esta acción con lo señalado en el inciso 3° del aludido artículo 59.

---

<sup>8</sup> En relación con el juez competente para conocer de esta ejecución, el artículo 171 inciso final del COT, de acuerdo a la nueva redacción dada por la ley N° 19.708, de 5 de enero de 2001, señaló: “Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior”. El inciso aludido hace referencia al tribunal civil competente para conocer de la acción civil reparatoria de acuerdo a las reglas generales, esto es, de acuerdo a lo que disponen los artículos 108 y ss. del propio COT.

#### 4. Acción restitutoria

Veamos la primera de las acciones reguladas. Hemos avanzado que equivale a una pretensión de restitución *in natura*. Ella pretende restaurar la situación material alterada al estado anterior al hecho delictivo. La restitución es la mejor forma de hacer desaparecer las consecuencias dañosas de la conducta criminal. Fontecilla, sobre este particular, expresa que la “restitución se explica como representación del establecimiento del estado anterior al delito con la retrocesión de la cosa, que constituye el material pasivo del delito mismo”<sup>9</sup>. Como ha observado Barros, “la restitución en naturaleza comprende un conjunto de pretensiones cuyo fin no es simplemente compensar al deudor por el daño sufrido, sino restituirlo a la condición efectiva en que se encontraba antes del hecho del demandado. El más elemental requisito para que proceda la restitución en naturaleza es que esta resulte *posible*. Si la víctima ha muerto o la cosa se ha destruido y no es posible su sustitución, la reparación en naturaleza está descartada y sólo procede la indemnización compensatoria”<sup>10</sup>.

La nueva normativa ha restringido el uso de esta acción en dos sentidos. (i) En primer término, a través de su ejercicio únicamente puede recobrase la posesión o tenencia física del bien o bienes reclamados, sin que sea admisible alguna otra pretensión, por ejemplo, la restitución del valor de la cosa si esta se hubiere destruido o la nulidad de un contrato. La anterior normativa permitía en esta sede demandar “la restitución de la cosa o su valor” (artículo 10 CPP). “La restitución puede verificarse sobre la cosa misma, y en caso que esto no sea posible, sobre su valor”<sup>11</sup>. De allí que parte de la doctrina nacional —siguiendo la redacción original de los artículos 5 del CPP y 171 del COT— distinguía, por un lado, entre la acción *meramente restitutoria* que permitía recuperar la posesión o tenencia física del bien o bienes demandados y, por el otro, una *acción restitutoria más amplia*, que tenía como finalidad no sólo la recuperación física de la cosa reclamada “sino también aquellas que la persigan de una manera indirecta, derivada de la forma delictual usada para la apropiación. Así, por ejemplo, si mediante un engaño en la suscripción de un contrato alguien debió ser considerado dueño de una cosa, será la nulidad de un contrato el medio para obtener su restitución física y jurídica. La acción de nulidad debe, en tal caso, ser considerada una acción de restitución, en sentido amplio”<sup>12</sup>. En la actualidad el valor de los bienes destruidos o la nulidad de un

<sup>9</sup> *Tratado...*, op. cit., pág. 310.

<sup>10</sup> *Tratado de responsabilidad civil extracontractual*, (en preparación), Universidad de Chile, 2005.

<sup>11</sup> Fontecilla, *Tratado...*, op. cit., pág. 310. Morales, por su parte, refiriéndose a la anterior normativa procesal penal señalaba que el objetivo de la acción restitutoria era “la obtención de la devolución de la cosa que ha sido materia del delito y como la cosa puede haberse extraviado o destruido, en subsidio, el perjudicado puede perseguir su valor”. *Explicaciones de Derecho Procesal Penal*, tesis, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1989, pág. 50.

<sup>12</sup> Informe de la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal, y que dio lugar a la promulgación de la ley 18.857 (1989). *Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas*, Código de Procedimiento Penal, tomo I, 2ª. ed., 2001, págs. 44

contrato sólo pueden demandarse a través del ejercicio de la acción de responsabilidad civil, según lo analizaremos más adelante.

(ii) En segundo lugar, la reclamación sólo puede llevarse adelante durante la etapa de investigación (artículo 189 del NCPP)<sup>13</sup>, esto es, desde el momento en que el Ministerio Público promueva la persecución penal una vez que tomare conocimiento por denuncia, querrela o de oficio de un hecho que revista caracteres de un delito (artículos 166 y 172 del NCPP) y hasta el cierre de la misma (artículos 247 y 248 del NCPP)<sup>14</sup>.

## 5. Competencia exclusiva del juez penal en materia de la acción restitutoria y procedimiento

El artículo 59 inciso 1° del NCPP nos dice que la “acción civil que tuviera por objeto *únicamente la restitución de la cosa*, deberá interponerse *siempre* durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 189”<sup>15</sup>. Esta última disposición, por su parte, expresa en el inciso 1° que “las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la

---

y 45. (El destacado es mío). En algunos fallos nuestra Corte Suprema también sostuvo esta interpretación amplia: “Que el legislador, al referirse a la “restitución de la cosa” da a esta expresión un sentido amplio y no la limita, como se sostiene por la sentencia en recurso a las cosas distraídas o substraídas, sino que alude a toda medida de carácter legal que tenga por objeto y por efecto restablecer las cosas al estado anterior y considera como restituciones la invalidación de actos o contratos que pueda obtener o lograr la víctima de la infracción, mediante el ejercicio de acciones judiciales, estando, por lo tanto, en el caso en examen, el tribunal en condiciones de dar aplicación a los preceptos del CC que se han señalado como infringidos, esto es, los artículos 1445 N° 2, 1681 inciso 1°, 1682 inciso 1° y 1687, todos ellos del citado cuerpo legal”. *RDJ*, LXI (1964), 2ª parte, sección 4ª, págs. 54 y 55.

<sup>13</sup> La anterior legislación permitía al querellante que hacía valer la acción civil en la etapa de plenario *determinar la cosa que había de serle restituida* (artículo 427 inciso 2° del CPP). Después de la reforma llevada adelante por la ley N° 18.857 (1989) si bien esta facultad no se contempló expresamente, se entendía incluida en la nueva redacción dada al artículo 428 del CPP al mencionar “el ejercicio de las acciones civiles por medio de la respectiva demanda”. De todos modos, el artículo 115 del CPP hablaba genéricamente de “las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablaren *durante el juicio* con el fin de obtener la restitución [...]”. Sobre el particular la doctrina nacional había expresado: “Si no se reclama la restitución en el sumario, hay que hacerlo en el plenario, sujetándose a las normas legales, según se trate de querellante o de actor civil”. Quezada, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Cono Sur, 1994, pág. 303.

<sup>14</sup> El artículo 470 del NCPP, por su parte, permite a los legítimos interesados reclamar las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas dentro de los seis meses siguientes contados desde la fecha que hubiere puesto término al juicio, o dentro del año desde que se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento. En caso contrario, el tribunal procederá a la venta de estos bienes en pública subasta y a entregarlos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

<sup>15</sup> En similar sentido se pronuncia el artículo 171, inciso 1° del COT: “La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal”.

investigación con el fin de obtener la *restitución* de objetos recogidos o incautados se tramitará ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considere innecesaria su conservación”. Procesalmente, por tanto, existe un solo juez competente ante quien debe tramitarse esta acción: el juez de garantía.

El procedimiento es muy simple y la nueva normativa, en esta materia, no ha introducido mayores variaciones en lo que ha sido la práctica tradicional en el procedimiento penal chileno, de acuerdo a la regulación de los artículos 5, 10, 115 y 114 del anterior CPP. Pese a que la nueva regulación no dice de modo expreso que esta reclamación se tramitará en la forma de un incidente —como sí lo hacía el artículo 115 del CPP—, lo cierto es que el propio artículo 189 lo da implícitamente a entender al disponer que: “[...] La resolución que recayere en el artículo así tramitado [...]”. Aquí la palabra *artículo* ha sido utilizada como sinónimo de incidente, porque de lo contrario no se entendería su utilización<sup>16</sup>.

Durante la etapa de investigación, por tanto, interpuesta que sea la reclamación o tercera para obtener la entrega material de los objetos que hubieren sido recogidos o incautados por el fiscal en la investigación del hecho punible, el juez de garantía se limitará a declarar el derecho del interviniente o del tercero en dichos objetos, sin que ellos les sean devueltos sino hasta el término del respectivo procedimiento penal. De allí, por ejemplo, que el artículo 348 en su inciso 3° señale que la “sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su *restitución*, cuando fuere procedente”. La misma situación se repite respecto de la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado (artículo 413 inciso 3° del mismo código).

El derecho al que alude el artículo 189 es a la simple posesión o tenencia material de los bienes reclamados, sin que el juez de garantía pueda pronunciarse sobre algún otro título del reclamante (por ejemplo, comodatario, arrendatario, usufructuario o propietario). Por ello tiene legitimación activa el interviniente o el tercero que pruebe la situación fáctica sobre dichos objetos en el momento en que se produjo el hecho delictivo para que el juez de garantía acceda a su petición.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Sobre este particular Rojas y Contreras expresan: “Ahora bien, la pretensión restitutoria se refiere a una cuestión accesoria del juicio que exige pronunciamiento especial del tribunal, por lo cual constituye un incidente en él. Así lo ha declarado la jurisprudencia. Consecuentemente, y conforme lo dispone el artículo 52 CPP, en relación con el artículo 89 CPC, tal incidente puede resolverse previa tramitación (dando traslado a la otra parte y recibido a prueba si fuere necesario) o bien de plano, con el solo mérito de la solicitud deducida”. “Las acciones civiles en el Código Procesal Penal”, en *Fallos del Mes*, enero (2002), documento N° 21, pág. 35.

<sup>17</sup> En el informe de la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal, y que dio lugar a la promulgación de la ley 18.857 (1989), que reformó los artículos 5° y 10 de dicho código, se dejó expresa constancia de lo siguiente: “Conviene advertir desde luego que no se modifica en este proyecto el contenido de las acciones restitutorias,

Hace excepción a esta regla y, por tanto, se devolverán de inmediato los objetos reclamados, si el juez estima que no es necesario para el desarrollo de la investigación conservar dichos bienes. Esta situación es de toda lógica, porque si los bienes recogidos o incautados no tienen ninguna incidencia en la investigación del hecho punible, no se justifica que se prive de su posesión o tenencia física a quien tiene derecho a los mismos, y, por tanto, el juez de garantía se encuentra facultado para devolverlos de inmediato. Como debido resguardo de esta situación, en todo caso, el artículo 189 del NCPP en su inciso final dispone que “se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo”.

Si bien el artículo 189 habla simplemente de *objetos* recogidos o incautados, estos bienes son los que mencionan los artículos 187 y 217 del NCPP (objetos, documentos e instrumentos que parecen haber servido o haber sido destinados a la comisión del hecho investigado, los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba) y que el ministerio público deberá inventariar y conservar evitando que se alteren de cualquier forma, según lo previenen los artículos 83 letra c), 187, 188 y 221 todos del NCPP.<sup>18</sup> Adicionalmente, bajo la anterior normativa existía consenso en la doctrina nacional que se podían reclamar a través de esta acción tanto los bienes muebles como los inmuebles<sup>19</sup>. Esta situación no ha sido alterada por la nueva reglamentación.

Tratándose de las cosas hurtadas, robadas o estafadas, la situación es aun más simple porque no requieren una tramitación incidental: dichas cosas se entregarán a su propietario en cualquier estado del procedimiento con su simple petición, una vez que se hubiere establecido su valor y se hubiere acreditado, por cualquier medio, la propiedad sobre los mismos (artículo 189 inciso 2º). No rige,

---

aunque sí se trata de aclarar algunos preceptos. La acción meramente restitutoria debe ser ante el juez penal (artículo 5º). El procedimiento para hacerla valer está determinado en el artículo 115. Sólo tiende a la restitución material a quien tiene derecho a la tenencia física de la cosa; no decide respecto de otros derechos sobre ella”. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas*, Código de Procedimiento Penal, tomo I, 2ª. ed., 2001, págs. 44.

<sup>18</sup> En definitiva, en esta parte no se ha hecho variación alguna en cuanto a que estos objetos son los mismos que mencionaba el artículo 114 del CPP y a los que se refiere el actual artículo 31 del CP, esto es, a los efectos que provengan del delito y a los instrumentos con que él se ejecutó. Así el artículo 114 del CPP disponía que “Los instrumentos, armas u objetos de cualquier clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, y los efectos que de él provengan [...]”. Por su parte, el artículo 31 del CP señala: “Toda pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito”.

<sup>19</sup> Vid por todos Fontencilla, *Tratado...*, op. cit., págs., 309-313. En materia jurisprudencial vid. *RDJ*, LXI (1964), 2ª parte, sección 4ª, pág. 54. “Que, haciendo uso de este derecho, la ofendida ejerció la acción civil sobre restitución de la cosa objeto del delito —la propiedad inmueble de cuyo dominio y posesión fue privada mediante maquinaciones fraudulentas que configuraron estafa— ante el juzgado que intervino en el juicio penal”.

por tanto, la limitación relativa a la oportunidad para requerir su devolución. Aquí la normativa es clara en cuanto a que la entrega a su dueño se realizará *en cualquier estado del procedimiento*. El valor de los bienes se determinará por peritos o por algún dato objetivo que tuviere el juez de la causa (una factura, por ejemplo). La propiedad de los mismos solía acreditarse en el anterior procedimiento penal con una simple información sumaria de testigos. Para la restitución de la cosa, observaba Morales en relación con el anterior CPP, “existe señalado en la ley un procedimiento bastante breve: el dueño de la cosa presenta un escrito al tribunal solicitando la devolución de la cosa y ofrece acreditar lo que se denomina “preexistencia de dominio”, lo cual se realiza materialmente a través de información sumaria de testigos”<sup>20</sup>. Esta situación se mantiene bajo el NCPP.

## 6. Acción de responsabilidad civil

Es la segunda categoría genérica de acciones que se prevé en la nueva normativa. Como hemos adelantado, se encuentra regulada en el artículo 59 inciso 2°, el cual dispone: “Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las disposiciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones ante el tribunal civil correspondiente. Con todo admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”.

Por su parte, en el inciso 3° del mencionado artículo 59 se señala lo siguiente: “Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas distintas del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”.

La regulación en dos incisos de la acción de responsabilidad civil obedece a un doble criterio procesal: por lado, apunta a los titulares de la respectiva acción y, por el otro, al tribunal naturalmente llamado a conocer de ella. Veamos la primera de estas situaciones; la segunda será analizada en el siguiente apartado. En relación con los titulares de esta acción, el inciso 2° alude a que la víctima podrá deducir respecto del imputado las restantes acciones —diversas de la restitutoria— que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible; en cambio, en el inciso 3° se mencionan las otras acciones —diferentes también de la restitutoria— que interpusieren personas *distintas de la víctima* o se dirigieren contra personas *distintas del imputado* para reparar las consecuencias civiles del hecho punible. No existe, por tanto, una discrepancia de fondo entre los dos incisos referidos, sino más bien una disparidad procesal. En el primer caso se

---

<sup>20</sup> *Explicaciones...*, op. cit., pág. 50. En el mismo sentido Quezada, *Tratado...*, op. cit, págs. 302 y 303.

menciona a la víctima respecto del imputado y en el segundo a personas diferentes de ellos. La distinción es, por tanto, adjetiva y no sustantiva. Las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y las consecuencias civiles derivadas de este hecho parecen ser las mismas<sup>21</sup>.

## 7. Competencia

Tratándose de la acción de responsabilidad civil cobra importancia la distinción a la que aludíamos en el párrafo anterior. En efecto, tratándose de la situación prevista en el inciso 2º del artículo 59 hay dos tribunales naturalmente competentes para conocer de dicha acción. Por un lado, el juez penal de acuerdo al procedimiento y normativa que más adelante analizaremos; por el otro, el juez civil competente de acuerdo a las reglas generales previstas en el COT. En efecto, el artículo 59 inciso 2º dispone que “[...] durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las disposiciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones ante el tribunal civil correspondiente. Con todo admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”.

Por lo tanto, si bien bajo este supuesto la víctima tiene la alternativa de demandar la responsabilidad civil del imputado tanto ante el juez penal que conoce del hecho delictivo como ante el juez civil competente, una vez que hubiere sido admitida a tramitación su demanda civil en el respectivo proceso penal la posibilidad de acudir ante el tribunal civil habrá precluido y, por tanto, en caso de hacerlo el imputado puede oponer la correspondiente excepción de *litis pendentia*<sup>22</sup>. Se plantea la duda, sobre la que volveré más adelante, de establecer qué ocurre

---

<sup>21</sup> La redacción de estos incisos, con ligeros matices, viene de los artículos 5 y 10 del CPP después de reforma del año 1989. Así, en el aludido artículo 5 se hablaba de “las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible”; y en el artículo 10 de “reparar los efectos civiles del hecho punible”. En la historia de estas modificaciones se expresó: “Ha parecido más conveniente aludir a estas acciones no por su fuente o su origen, lo que da lugar a las inconveniencias señaladas, sino por su objeto. Tal objeto está indicado en los artículos 5º y 10 con palabras o términos diversos. El uno se remite a la persecución de las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; el otro, a la reparación de los efectos civiles del hecho punible; pero debe entenderse que ambos se refieren al daño, en el primer caso concebido como elemento de la responsabilidad que determina la reparación, y en el otro, como efecto civil del hecho ilícito”. *Repertorio...*, op. cit., pág. 44.

<sup>22</sup> Así, bajo la anterior normativa, nuestros tribunales resolvieron que “procede acoger la excepción de *litis pendentia* opuesta en el juicio civil en que se persiguen las indemnizaciones provenientes de un delito, fundada en la existencia de un proceso criminal en cuya acusación se ha pedido la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el mismo delito”. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas*, Código de Procedimiento Penal, tomo I, 2 ed., 2001, págs. 43-45. Lógicamente esta situación sólo ocurre cuando la víctima demanda al imputado en el proceso civil y no, por ejemplo, al tercero civilmente responsable. En este último evento no procede la excepción de *litis pendentia*. No hay identidad de partes.

cuando por defectos de forma se expulsa a la parte civil del proceso penal. ¿Puede renovarse en este caso la pretensión civil ante el juez civil competente?

En cambio, en el caso del inciso 3° del artículo 59, esto es, tratándose del ejercicio de la acción civil por parte de sujetos distintos de la víctima o en contra de un sujeto diverso del imputado, existe un solo tribunal que puede conocer de ella: el juez civil de acuerdo a las reglas generales de la competencia. En este evento, técnicamente hablando, no hay ejercicio de la acción civil *en* el proceso penal, sino ejercicio de la acción civil —cuyos fundamentos son los mismos hechos del delito— *directamente* ante el juez civil. La pretensión civil, en este caso, se ha ejercido en su sede natural: el respectivo proceso civil.

## 8. Legitimación activa y pasiva

En materia procesal tradicionalmente se ha entendido por legitimación activa y pasiva (aquí sólo veremos la denominada legitimación originaria) aquella que corresponde a los titulares de la relación jurídica material en concreto o, al menos, a quienes ostentan la apariencia de dicha titularidad porque, no lo olvidemos, éste será uno de los puntos sobre los que deberá pronunciarse el tribunal competente en la sentencia definitiva aunque, lógicamente, en forma previa a la resolución del fondo del asunto. En el caso de la responsabilidad civil la legitimación activa corresponde *grosso modo* a quién ha sufrido personalmente el daño, a sus herederos y a quienes padecen el denominado daño reflejo o por repercusión (en este último evento, tratándose del daño a las cosas rige el artículo 2315 del CC). Por su parte, la legitimación pasiva corresponde al autor directo del daño, a sus herederos, al que se aprovecha del dolo ajeno (artículo 2316 del CC) y a quienes responden por el hecho ajeno o por el hecho de las cosas (artículos 2320 y ss. del CC).

## 9. Legitimación activa en el NCPP

Lo que ahora debemos establecer es cómo se ve afectada la aludida titularidad con la regulación contenida en el NCPP, que ha acotado dicha legitimación a la *víctima* del delito.

En efecto, el artículo 109 del NCPP entre las prerrogativas que reconoce a la víctima nos dice que “podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: [...] c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible”. La misma idea reitera el artículo 59 en su inciso 2°: “Asimismo durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado [...]”.

Bajo la actual normativa procesal penal, por tanto, la legitimación activa tratándose de la acción de responsabilidad civil recae exclusivamente en la víctima del delito. De allí que el inciso final del artículo 59 exprese que con “[...] la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren *personas distintas de la víctima*, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”. (La cursiva es nuestra).

El artículo 108 del NCPP, por su parte, nos aclara qué debemos entender por víctima. Allí se indica que “para los efectos de este Código, se considerará víctima al ofendido por el delito”. Por tanto, en principio debemos entender que es el *ofendido directamente por el delito*, sea persona física o persona jurídica, quién se encuentra legitimado activamente para demandar en el procedimiento penal la indemnización del daño que el hecho punible le hubiere producido<sup>23</sup>. Normalmente es este sujeto quien ha sufrido un daño moral o patrimonial a consecuencia de la acción u omisión delictiva. No pueden, por tanto, demandar esta reparación en el proceso penal aquellas personas afectadas indirectamente por el delito, esto es, los que reclamen el denominado daño reflejo o por repercusión.

La razón de esta limitación —según se explica en el segundo informe de la Comisión de constitución, legislación y justicia de la Cámara de Diputados— encuentra su fundamento en las “importantes dilaciones que podría provocar en la resolución de la contienda penal la admisión irrestricta de acciones civiles, en especial cuando se ejercen contra el tercero civilmente responsable, quien en la generalidad de los casos hará uso de todos los medios procesales para evitar que se le atribuya responsabilidad o conseguir que ésta se atenúe lo más posible”. Según se explicó, se tuvo en cuenta, además los eventuales efectos que podrían generar en la controversia penal ya resuelta las acciones civiles que se continuasen debatiendo. Concluyendo que “de perseverar en nuestros propósitos de agilizar la tramitación del juicio oral y obtener que éste se centre en los aspectos medulares de la controversia, era preciso limitar el ejercicio de las acciones civiles a aquellas que la víctima decida interponer en contra del imputado”.<sup>24</sup>

Ahora bien, la propia disposición agrega que en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere

---

<sup>23</sup> De allí, por ejemplo, que dentro del libro I título I, principios básicos, se señale que el fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la *reparación del daño causado a la víctima*. Lo cual, según el NCPP, no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la *víctima* (artículo 6). Por la misma razón, entre los deberes que tienen los fiscales para con las *víctimas*, se encuentra la obligación de informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles. (Artículo 78 letra c) del NCPP).

<sup>24</sup> VV.AA., Maturana (Coordinador), *Reforma procesal...*, op. cit., pág. 307.

ejercer los derechos que el NCPP le otorga, “se considerará víctima: a) al cónyuge y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado y al adoptante”. Agrega el párrafo final de la disposición en comentario que para los efectos de su intervención en el procedimiento “la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes”.

En consecuencia si, por ejemplo, estamos frente al delito de homicidio (artículos 390 y ss. del CP) quienes pueden demandar en sede penal en su carácter de víctimas la reparación de los daños que a ellos directamente se les ha ocasionado son el cónyuge y los hijos y a falta de todos ellos, los ascendientes del occiso y a falta de ellos sucesivamente las personas que la disposición enumera de acuerdo con el orden de prelación allí establecido. De allí que el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso frente a la reclamación del daño moral realizada por la hija de la víctima (homicidio simple), resolvió que ella tenía legitimación para tal reclamación, más no sus hijos —los nietos del difunto—: “Que habiéndose acreditado con la prueba antes reseñada que la querellante, quien se encuentra legitimada para deducir esta acción civil de conformidad con lo que dispone el artículo 108 del Código Procesal Penal, sufrió y sufre actualmente un gran dolor y aflicción por la pérdida de su padre, y por el dolor que han experimentado sus hijos menores, este tribunal acoge la demanda civil interpuesta, sólo a su favor, toda vez que por mandato expreso de la norma legal antes citada, sus hijos y nietos del occiso, no son sujetos titulares de esta acción [...]”<sup>25</sup>.

## 10. Legitimación pasiva en el NCPP

Tratándose de la legitimación pasiva el propio artículo 109 nos indica que la acción se va a ejercer en contra del *imputado*<sup>26</sup>. Lo mismo reitera el referido inciso 2° del artículo 59 (“Asimismo durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del *imputado* [...]”), y el inciso tercero: “[...] o se dirigieren *contra personas diferentes del imputado*, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”. (El énfasis es nuestro).

Si bien en las disposiciones que el código dedica exclusivamente al imputado (artículos 93 al 101) no encontramos una definición de este sujeto procesal, sí podemos extraer una enunciación del mismo del artículo 7 del NCPP,

---

<sup>25</sup> Lexis Nexis, N° 30269, considerando vigésimo cuarto. Véase también *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 3, diciembre (2004), págs. 155-159 con comentario del aludido fallo de Alejandra Aguad D. y Carlos Pizarro W.

<sup>26</sup> En este artículo la comisión introdujo las siguientes modificaciones: “En la letra f), precisó que en el procedimiento penal, el ejercicio de acciones civiles sólo se refiere a las que deduzca contra el imputado”. VV.AA., Maturana, (Coordinador), *Reforma...*, pág. 563.

entendiendo por tal a la persona natural en contra de quien se dirige cualquier diligencia o gestión (sea de investigación, cautelar o de otra especie) realizada ante un tribunal con competencia en lo criminal, por el ministerio público o por la policía, y a la cual se le atribuye la participación en un hecho punible. No olvidemos que de acuerdo con el CP (artículo 14) la participación de este sujeto puede ser a título de autor, cómplice o encubridor.

De acuerdo con la nueva normativa, por tanto, no puede dirigirse en el procedimiento penal la acción civil en contra de una persona distinta del imputado, primordialmente no puede demandarse en esta sede al llamado tercero civilmente responsable, quien sólo puede ser enjuiciado en el respectivo proceso civil ante el juez civil competente. Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 del NCPP la responsabilidad penal recae sólo en las personas naturales, por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afectare. Esto quiere decir que cada vez que se persiga la responsabilidad de una persona jurídica (por ejemplo, en la denominada responsabilidad civil por el hecho ajeno), la demanda debe intentarse necesariamente en sede civil porque las personas jurídicas no pueden hasta ahora ser imputados en el proceso penal.

## 11. Objetivo civil del proceso penal

Tratándose la acción de responsabilidad civil prevista en el inciso 2° del artículo 59 —acción de la víctima en contra del imputado— lo que debemos dilucidar es cuál es su objeto. En otras palabras, cuál es la competencia que se atribuye al juez del crimen cuando la acción civil se interpone conjuntamente con la pretensión penal. ¿Cuáles son estas responsabilidades civiles que emanan del hecho punible sobre las que puede pronunciarse el tribunal del crimen? ¿Es amplia esta competencia adhesiva o es más bien restringida?

Bajo la anterior normativa la doctrina había señalado que los fines que podían obtenerse a través del ejercicio de esta acción eran más bien acotados:<sup>27</sup>

- 1° La indemnización de perjuicios provenientes de delito (artículo 2314 del CC);
- 2° Las reparaciones pecuniarias especiales establecidas por el CP (artículos 370, 389 y 410).

A ello contribuyó la circunstancia de que con anterioridad a la reforma llevada adelante en 1989 al artículo 10 del CPP, nuestros tribunales habían dado en general una interpretación más bien limitada a dicha disposición. Así, la Corte Suprema el año 1986 resolvió que: “No cabe, en cambio, disponer la nulidad de la escritura de venta, como también se solicita, pues con arreglo al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, la acción civil que nace de un delito está circunscrita a obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización

---

<sup>27</sup> Fontesillas, *Tratado...*, op. cit., pág. 297.

establecida por la ley a favor del perjudicado, y la nulidad de una escritura obviamente es ajena a esos particulares”.<sup>28</sup>

Bajo la actual normativa, en cambio, no hay duda de que el alcance de la acción de responsabilidad civil es más amplio. La disposición en comento alude genéricamente a *todas las restantes acciones* que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y, por tanto, no pueden ceñirse sólo a la acción restitutoria y a la reparatoria. Normativamente, por tanto, no hay mayores restricciones. El juez penal, a raíz de esta competencia adhesiva, puede enjuiciar todas las consecuencias civiles que emanan del hecho delictivo<sup>29</sup>. Entre ellas podemos mencionar —sin pretensión de exhaustividad— las siguientes:

a) En primer término, comprende la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del hecho punible. Esta pretensión en doctrina ha recibido diversas denominaciones (indemnizatoria, reparatoria, resarcitoria, compensatoria, etc.) y es, sin duda, la pretensión más importante que puede perseguirse cuando el hecho delictivo ha provocado también un daño. Su objetivo, como hemos adelantado, es muy claro: obtener del juez del crimen una sentencia declarativa de condena a una determinada prestación, en este caso, al pago de una suma de dinero a título de reparación de los daños patrimoniales y morales que se hubieren producido en la víctima del delito. El tribunal del juicio oral en lo penal debe necesariamente pronunciarse en su sentencia sobre esta pretensión y, en particular, determinar el monto de la indemnización en caso de acceder a ella. Así lo dispone el artículo relativo al contenido de la sentencia definitiva, la cual debe contener la resolución que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los acusados y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 342

---

<sup>28</sup> *Fallos del Mes*, N° 335, (1986), pág. 731. Con la ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989, se buscó modificar en parte esta situación. Así, en el informe relativo a las reformas que realizó la aludida ley a los artículos 5 y 10 del Código de Procedimiento Penal (CPP) se señaló lo siguiente: “La nueva redacción de los artículos 5° y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja de lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o de liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia.”. Se agregó de inmediato en el mencionado informe el mayor alcance que se quería dar a la normativa propuesta: “La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5° y 10 admite que entre las acciones civiles se puedan encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y precautorias y las reparatorias especiales que traen aparejados ciertos delitos, como ocurre en los artículos 379, 381 y 410 del Código Penal”. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas*, Código de Procedimiento Penal, tomo I, 2ª. ed., 2001, pág. 43.

<sup>29</sup> En el mismo sentido vid. María Inés Horvitz, *Derecho Procesal Penal* (con Julián López), t. II, Jurídica, 2004, págs. 610 y 611.

letra e). No puede dejarse, como ocurre en el proceso civil, la determinación del monto de los daños y perjuicios para la fase de ejecución de la sentencia<sup>30</sup>.

b) También se incluyen en este ámbito las reparaciones peculiares previstas en el Código Penal. En caso de violación y otros delitos sexuales, el CP señala que además de las indemnizaciones que corresponda conforme a las reglas generales, el condenado por dichos delitos deberá dar alimentos cuando proceda de acuerdo a las reglas generales del CC. (Artículo 370 CP); en materia de celebración de matrimonios ilegales, dispone el artículo 389 del CP que el contrayente doloso será obligado a entregar una dote a la mujer que hubiere procedido de buena fe. Por tanto, en este evento para que el hombre entregue a su consorte la respectiva dote —*rectius* dinero—, debe acreditarse que actuó dolosamente, esto es, que tenía conocimiento del impedimento para celebrar válidamente el aludido matrimonio. Finalmente, en los casos de homicidio o lesiones, el ofensor, además de las penas que le corresponden, queda obligado: 1° A suministrar alimentos a la familia del occiso; 2° A pagar la curación del demente o imposibilitado para el trabajo y a dar alimentos a él y a su familia; 3° A pagar la curación del ofendido en los demás casos de lesiones y a dar alimentos a él y a su familia mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionado por tales lesiones. Tratándose del ofendido los alimentos a los que se alude son siempre congruos, y la obligación de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con los cuales atender sus necesidades y las de su familia (artículo 410 CP). Ninguna de estas indemnizaciones especiales se opone, lógicamente, a la prevista en la letra a) precedente.

c) Quedan también incluidas en estas otras acciones las que tuvieren por propósito pedir la ineficacia de un acto jurídico, unilateral o bilateral, la resolución de un contrato y/o la cancelación de una inscripción en un registro público, por ejemplo, por falsedad del instrumento o por haberse celebrado un determinado acto de manera fraudulenta, o con objeto o causa ilícitas. Piénsese, por ejemplo, en el caso de la defraudación prevista en el artículo 438 del CP que señala: “El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo”. Pareciera que en este caso la forma razonable de restaurar el orden jurídico perturbado, y de pronunciarse sobre las responsabilidades civiles que emanan de la defraudación, sería declarando la ineficacia del instrumento público o privado suscrito bajo violencia o intimidación.

d) La relativa a la restitución del valor de la cosa. Ya explicamos a propósito de la acción restitutoria que a través de la misma sólo puede perseguirse la reposición de la cosa misma reclamada, mas no su valor. Si la cosa ha sido destruida no hay más alternativa que demandar el valor de la misma y esta petición se efectúa a través del

---

<sup>30</sup> Lo mismo dispone el artículo 24 del CP: “Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”.

ejercicio de la respectiva acción de responsabilidad civil. En verdad, resultaba extraño que el anterior código tratase esta situación bajo el ámbito de una acción restitutoria. El valor de la cosa claramente no es reposición en naturaleza sino simple compensación del daño provocado. Lo mismo si lo que se repone es una cosa igual a la sustraída: no hay en este caso restitución sino simple reparación.

## **12. La demanda civil en el proceso penal**

A continuación analizaré cómo se tramita la acción de responsabilidad civil en el nuevo proceso penal. No se olvide que toda su estructura está construida a propósito del procedimiento ordinario (libro segundo del NCPP).

## **13. Preparación**

La víctima —una vez que se hubiere formalizado la investigación— puede preparar su demanda civil solicitando una serie de diligencias que considere oportunas para esclarecer los hechos que posteriormente serán objeto de su demanda civil. El código no nos indica cuáles son las diligencias que sirven para preparar la demanda, por lo que la víctima podrá proponer todas aquellas que estime pertinentes y útiles a la indagación y esclarecimiento de los hechos. En todo caso, es el fiscal quién debe decidir qué diligencias se practicarán por estimarlas conducentes a la investigación. La víctima puede asistir a la práctica de estas diligencias, si el fiscal estimare útil su presencia. (Artículo 61 en relación con los artículos 183 y 184, todos del NCPP).

Puede también preparar su demanda civil solicitando algunas de las medidas cautelares reales que indica el artículo 157. La referida disposición señala que durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima, podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro II del CPC.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Como se sabe, la finalidad de toda medida cautelar es asegurar la efectividad de la sentencia que en su momento se dicte. En este sentido, las medidas cautelares reales tienen por misión asegurar un conjunto de bienes en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del delito. Esta responsabilidad, según se desprende del art. 48 del Código Penal, puede tener una naturaleza meramente civil (en aquellos casos en que el delito ha producido en la víctima daños patrimoniales, materiales y/o morales, y la pretensión civil se ha ejercido en el respectivo proceso criminal), y también puede tener una naturaleza penal (en los casos en que el delito tiene prevista como sanción la pena de multa), sin perjuicio de que además puede surgir una responsabilidad pecuniaria por el pago de las costas y gastos ocasionadas durante el proceso. Para un estudio más detallado de las medidas cautelares reales véase, Juan Carlos Marín G., “Las medidas cautelares reales en el nuevo Código Procesal Penal chileno”, en el número 4 de esta revista, págs. 77-90.

La preparación de la demanda produce un importante efecto sustantivo: interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto (artículo 105 inciso segundo del CP en relación con el artículo 2332 del CC). Surge, eso sí, una importante carga procesal para la víctima: presentar la demanda en la oportunidad que el NCPP indica. En caso contrario se entiende que la acción nunca ha sido interrumpida (artículo 61 inciso final). La interrupción del plazo de prescripción favorece la actuación de la víctima quien puede preparar su demanda civil sin el temor de que dicho plazo comience a correr. Pero como natural contrapartida, el legislador le exige mantener una actividad vigilante que muestre su interés en hacer valer su pretensión a ser indemnizada. De allí que si no presenta su demanda en la oportunidad procesal adecuada, se entiende por el legislador que no tiene mayor interés en su persecución y, por tanto, ya no la favorece con la interrupción que había otorgado condicionalmente.

#### **14. Oportunidad, requisitos y notificación**

La oportunidad para presentar la demanda civil en el procedimiento penal es hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral (artículo 60 en relación con el artículo 261 ambos del NCPP)<sup>32</sup>. La víctima debe presentar su demanda por escrito y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 254 del CPC, esto es, con los elementos propios del escrito de demanda. Además, deberá indicar en forma clara y precisa los medios de prueba de que piensa valerse en el juicio. En esta parte no rige el principio de oralidad que, como se sabe, es una de las características más destacadas de nuestro nuevo sistema.

El NCPP agrega que si la víctima se hubiere querellado por el delito, deberá interponer su demanda civil conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior (artículo 261).

La demanda civil deberá notificarse al acusado a más tardar diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral (artículo 262).

#### **15. Excepciones**

Una vez que se hubiere notificado la demanda civil, el imputado debe oponer las excepciones que correspondan y proceder a su contestación. Ésta puede realizarla por escrito, evento en el cual tiene hasta la víspera del inicio de la

---

<sup>32</sup> Señala la primera disposición: «La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el art. 261 [...]». Por su parte, esta última disposición indica que: «Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante por escrito podrá: [...] d) deducir demanda civil cuando procediere».

audiencia de preparación del juicio oral para hacerlo, o verbalmente, caso en el que podrá presentarla al inicio de dicha audiencia. (Artículo 62 en relación con el artículo 263, ambos del NCPP).

Puede también señalar los vicios formales de que adolece la demanda civil, requiriendo su corrección. En su contestación debe indicar cuáles serán los medios de prueba de que piensa valerse en el juicio oral. Si entre estos medios ofreciere la prueba testimonial, deberá presentar una lista individualizándolos, con su nombre, apellido, profesión y domicilio o residencia —a menos que esté exceptuado por razones de seguridad para el testigo—, y señalar además los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades. (Artículo 62 inciso 2° en relación con el artículo 259, ambos del NCPP).

## 16. Audiencia de preparación del juicio oral

En la audiencia de preparación del juicio oral deben resolverse todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda civil (artículo 63). Debemos entender que las excepciones a las que alude el referido artículo son las que en doctrina se denominan dilatorias o procesales. Las perentorias deberán resolverse por el respectivo tribunal del juicio oral en lo penal en la sentencia definitiva.

El juez de garantía se encuentra facultado en esta audiencia para subsanar los defectos formales de que adolezca la demanda civil. En caso de ser necesario, incluso, puede suspender la referida audiencia para corregir los referidos vicios por un plazo que no podrá exceder de cinco días. Si en este plazo la víctima no subsana los defectos de su demanda, se le tendrá por no presentada. Como puede apreciarse en esta situación se entregan facultades para que el juez opere de oficio. La idea es que el juzgador se involucre en la corrección de todos aquellos vicios de procedimiento a efectos de evitar nulidades posteriores. En el evento de que la víctima no corrija los vicios de su demanda, la consecuencia es grave: se tiene por no presentada la demanda, esto es, la víctima deja de figurar como parte civil en el respectivo procedimiento penal.<sup>33</sup>

En esta misma audiencia el juez debe llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero. El juez de

---

<sup>33</sup> Aquí surge la duda a la que aludíamos más arriba. ¿Puede esta víctima acudir al juez civil competente y presentar nuevamente su demanda civil? La redacción del artículo 59 inciso 2° parece oponerse a ello. Con todo, creo que es una consecuencia demasiado severa para quien no ha subsanado cuestiones de forma. Lo razonable debiera ser que la víctima no puede continuar con su demanda en el procedimiento penal y permitirle, en la medida que su pretensión no hubiere prescrito, acudir ante el juez civil competente.

garantía deberá proponerles bases de arreglo. En este caso el juez actuará como amigable componedor, y tratará de obtener el acuerdo de las partes para poner término total o parcialmente al litigio. Como suele ocurrir en este tipo de actuaciones, las opiniones que el juez de garantía emita no son causa de inhabilitación para seguir conociendo del asunto. En materia penal en todo caso esto no deja de ser un eufemismo, porque las partes son conscientes de que el juez de garantía no será quien resuelva en definitiva sobre la pretensión civil de la víctima. En este sentido, es fácil advertir que la labor de amigable componedor de dicho juez se verá debilitada por la circunstancia de que él no resolverá la disputa de las partes.

En el evento de que el juez de garantía tuviere éxito y lograrse la conciliación de las partes, de ello se levantará acta, dónde se consignarán sólo las especificaciones del arreglo (no las bases propuestas por el juzgador) que suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario. El efecto de la conciliación es el de una sentencia ejecutoriada de acuerdo a la denominación de equivalente jurisdiccional que dio Carnelutti a esta institución. (Artículo 273 del NCPP en relación con los artículos 263 y 267 del CPC).

Si no hay acuerdo para conciliar a cerca de la pretensión civil, será el tribunal del juicio oral en lo penal quién deberá resolver en definitiva sobre la pretensión de la víctima y la resistencia del imputado. En este sentido, entre las menciones que debe contener el auto de apertura del juicio oral se encuentra, precisamente, la demanda civil (artículo 277 letra c).

## **17. Audiencia del juicio oral y sentencia definitiva**

En la referida audiencia se deben rendir todas las pruebas que las partes hayan ofrecido para acreditar sus respectivas pretensiones y defensas, y que no hubieren sido excluidas por el juez de garantía. En términos muy someros, el desarrollo de la aludida audiencia es el siguiente: el día y horas fijados el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Una vez iniciada, en lo que ahora nos interesa, el presidente de la sala concederá la palabra al querellante para que exponga su demanda civil (artículo 325). Posteriormente concederá la palabra al acusado para que proceda a su defensa. Recordemos que la contestación de la demanda civil debió haberse realizado a más tardar en la audiencia de preparación del juicio oral (artículo 62 en relación con el artículo 263, ambos del NCPP). Cada parte determina el orden en que rinde su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil (artículo 328). Concluida la recepción de pruebas, el presidente otorgará la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor para que expongan sus conclusiones y, posteriormente, se permitirá al fiscal y al defensor replicar. A continuación se declarará cerrado el debate.

Tanto en el caso de absolución o condena, el tribunal debe pronunciarse sobre la demanda civil válidamente interpuesta. Recordemos que la sentencia definitiva contendrá, entre otros elementos, la resolución que se pronuncie sobre la responsabilidad civil de cada uno de los acusados que hubieren sido demandados, y fijará el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 342 letra e). Ya hemos avanzado que el tribunal del juicio oral en lo penal debe necesariamente pronunciarse en su sentencia sobre la pretensión civil y, en particular, determinar el monto de la indemnización en caso de acceder a ella. No puede dejarse, como ocurre en el proceso civil, la determinación del monto de los daños y perjuicios para la fase de ejecución de la sentencia<sup>34</sup>.

Debe tenerse en cuenta que si comenzando el juicio oral se dictare el sobreseimiento de la causa, el tribunal debe continuar con el desarrollo del juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil (artículo 68 inciso final).

## **18. Algunas instituciones que muestran el carácter esencialmente disponible de la acción de responsabilidad civil**

A continuación analizaré brevemente una serie de instituciones que muestran palmariamente el carácter disponible que tiene la acción de responsabilidad civil en el orden jurídico nacional. Como se sabe, es en los litigios civiles donde mejor operan —lo que Carnelutti denominó— las figuras autocompositivas del litigio. Es aquí donde más se propicia la aplicación de este principio y, por tanto, presupone que el litigante tenga la facultad de disposición del derecho en cuestión, porque a través de su sacrificio se obtiene la solución de la controversia. En consecuencia, aludiré a la renuncia de esta acción; a los efectos de su extinción; a la relación que existe entre la acción civil y los llamados delitos de acción penal privada y, finalmente, al desistimiento, abandono y allanamiento de la demanda.

## **19. Renuncia de la acción civil**

Técnicamente cuando se habla de renuncia de la acción civil se está aludiendo a la renuncia del derecho que le sirve de fundamento. En este evento, por ejemplo, el derecho que tiene la víctima a ser indemnizada por el daño que le

---

<sup>34</sup> En general los tribunales han aplicado correctamente esta disposición. A modo meramente ejemplar transcribo la parte resolutive de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica: “Se acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña [...] y, en consecuencia, se condena a [...] a pagar a favor de la actora por concepto de daño moral, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), reajustables de acuerdo a la variación del IPC entre la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia y la de su pago efectivo, con más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero calculados de la misma manera”. *Gaceta Jurídica* N° 294, diciembre (2004), pág. 220.

ocasionó el hecho punible. Este derecho, una vez que ha nacido, integra el patrimonio de la víctima quién, si lo desea, puede renunciarlo. Esta es la renuncia a la que alude el artículo 56 en su inciso 2º: “Pero se extingue por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos”, remarcando de inmediato su diferencia con la renuncia de la acción penal pública, que no se extingue por la disposición del ofendido (inciso 1º del artículo 56).

La renuncia es una forma unilateral de poner fin al litigio, que pone de manifiesto el carácter disponible del derecho que debió haber servido de fundamento a la pretensión civil. Produce el efecto de extinguir la acción civil y, por lo tanto, impide que la víctima pueda reclamar el derecho renunciado en cualquier proceso judicial, sea de índole civil o penal. Se opone a ello precisamente la excepción perentoria de renuncia del derecho.

El artículo 65, por su parte, indica que extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible. Esta situación no hace más que reflejar lo que señalamos al comienzo de este trabajo: la acción civil es independiente de la acción penal; la primera persigue un interés primordialmente privado, mientras que la segunda busca un interés público. Esta última pertenece a la sociedad en su conjunto, quien la ejercita por medio del ministerio público. Por ello la renuncia de la primera no afecta a la segunda, excepto en los delitos de acción privada. De allí que el artículo 66 disponga que “Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal”. Esta situación lo único que pone de manifiesto es que en los delitos de acción privada no hay un interés social tras ellos y, por lo mismo, se les aplica la disponibilidad propia de las acciones civiles.

## **20. Desistimiento y abandono de la acción civil**

El artículo 64 expresa en el inciso 1º que “La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento”. Agrega en el inciso 2º que “Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral”.

En este artículo se contienen dos instituciones diversas<sup>35</sup>; por lado, el desistimiento de la acción (pretensión, técnicamente hablando) y, por el otro, el abandono de la misma. Como se sabe, el primero es una de las formas anormales de poner término al proceso civil que conlleva, en caso de aceptarse, el efecto de

---

<sup>35</sup> Para Rojas y Contreras, en dicho artículo se contiene una sola figura: el desistimiento que en su opinión puede ser expreso o tácito. Vid. “Las acciones civiles...”, op. cit., págs. 16-18. Si bien sus argumentos me parecen plausibles, me cuenta ver bajo el ordenamiento nacional la figura del desistimiento tácito.

cosa juzgada. La víctima puede desistirse de su pretensión en cualquier estado del proceso, esto es, inmediatamente después de haberla presentado y hasta antes que adquiriera firmeza la sentencia definitiva.

El desistimiento es una típica institución procesal que se encuentra regulada en los artículos 148 al 151 del CPC —expresamente aplicables por la remisión que realiza el artículo 52 del NCPP a las disposiciones comunes contenidas en el libro I del CPC—, bajo la denominación de desistimiento de la demanda. Por tanto, presentado que fuere el desistimiento de la víctima dicha petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes (artículo 148 del CPC). El imputado podrá oponerse a dicha solicitud (artículo 149). El juez tiene que resolver sobre la petición y la eventual oposición. Si el desistimiento se acepta, la pretensión civil se extingue definitivamente. Su efecto, por tanto, es de cosa juzgada, de manera tal que la víctima no podrá volver a demandar la indemnización de los perjuicios ni en sede penal ni en sede civil (artículo 150 del CPC).<sup>36</sup> Si por el contrario el juez rechaza el desistimiento, la acción civil continuará con su tramitación normal.

El abandono de la acción civil, en cambio, sólo se encuentra previsto en el NCPP, que lo regula como una especie de sanción por no haber mostrado la víctima un interés en avanzar con su demanda civil. De allí que las causales que lo hacen procedente muestran cierta indolencia en la actuación (o en la falta de ella) de la víctima: no haber comparecido, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral. Las dos situaciones hacen presumir que la víctima no deseaba continuar con la acción civil en el proceso penal ya incoado. El abandono parece operar necesariamente por ocurrir cualquiera de estas dos ausencias, a menos que la víctima pruebe la causal de justificación que le impidió asistir a las respectivas audiencias.

Surge la interrogan de saber cuál es el efecto que el abandono produce. Pudiere pensarse que simplemente se pierde la posibilidad de continuar adelante con la acción de responsabilidad civil en el proceso penal dónde se estaba tramitando, y que, por tanto, no habría inconveniente para que la víctima demandare en sede civil a él o los imputados. Con todo, a esta idea parece oponerse el inciso 2° del artículo 59, que expresamente dispone que admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil. En este estadio procesal, la demanda civil ya fue

---

<sup>36</sup> La Corte Suprema ha sostenido al respecto que “con arreglo al artículo 150 del CPC, la sentencia que acepta el desistimiento extingue las acciones a que él se refiere, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que pone fin. De este modo la resolución firme que acoge el desistimiento semeja en sus efectos a una sentencia de término denegatoria de la demanda, puesto que pone fin al juicio de que se trata, extinguiendo las acciones como si hubieren sido rechazadas, de forma que si el demandante las renueva con un nuevo juicio, el demandado estará habilitado para oponerle válidamente la excepción de cosa juzgada”. *RDJ*, t. LXXXV, (1988), 2ª parte, sec. 1ª, pág. 63.

admitida a tramitación y, por tanto, debe concluirse que la posibilidad de acudir a la sede civil ha precluido. Finalmente, el artículo 47 inciso 2º nos dice que “La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado [...]”.

## **21. Allanamiento**

Como se sabe el allanamiento es la figura autocompositiva exactamente opuesta al desistimiento. En ella el sujeto pasivo en su escrito de contestación acepta o no contradice de una manera substancial y pertinente la pretensión civil del actor formulada en su demanda. Si bien en el NCPP no contiene ninguna alusión a esta figura, no hay ningún inconveniente en su aceptación porque tratándose de la acción de responsabilidad ella simplemente, como hemos visto, mira el interés privado del imputado, quien puede disponer perfectamente de su defensa.

## **22. Prueba de las acciones civiles**

El artículo 324 nos señala que la “[...] prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiera probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria”. Agrega en su inciso 2º que lo “previsto en este artículo se aplicará también a las cuestiones civiles a que se refiere el artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales”.

El artículo 324 sin duda que va a provocar algunas situaciones complejas que es bueno analizar aunque sea de un modo somero, principalmente en aquellos casos en que la víctima demande al imputado ante el juez del crimen —utilizando el respectivo procedimiento penal— y al tercero civilmente responsable ante el juez civil —de acuerdo al procedimiento previsto en el CPC—. Lo anterior, lógicamente, bajo unos mismos hechos, por ejemplo, un peatón lesionado de gravedad en un accidente de tránsito y que demanda civilmente al chofer y a la empresa dueña del microbús; o, cuando se demanda al cirujano que causó las lesiones y al hospital donde se practicó la operación. Ya hemos avanzado que de acuerdo a la nueva normativa esta situación será de ordinaria ocurrencia.

En relación con la carga de la prueba rige plenamente el artículo 1698 del CC en ambos procedimientos. La referida disposición establece que corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquéllas o ésta. Las partes deben probar, respectivamente, el fundamento de su pretensión y de su defensa. Esta norma es similar en el caso en que la víctima demande al imputado en el procedimiento penal y al tercero civilmente responsable en el procedimiento civil, por lo que su aplicación no debiera ser problemática. Lo mismo tratándose de las

presunciones de culpa que se contemplan en los artículos 2320, 2322, 2326 y 2329 del CC.

Dónde las cosas ya no son tan pacíficas, es en las restantes situaciones que el referido artículo 324 menciona (procedencia de la prueba, oportunidad, forma de rendirla y apreciación), particularmente las relativas a los medios de prueba y a la apreciación de los mismos. En este punto pueden producirse situaciones dispares. Lo anterior debido a que la nueva normativa procesal adoptó el sistema de libertad de prueba (las partes pueden valerse de cualquier medio en los términos del artículo 295) y libre valoración de la misma, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (artículo 297). En cambio, en el procedimiento civil por regla general aun campea a sus anchas el sistema de la prueba legal o tasada, esto es, *numerus clausus* de medios de prueba (artículo 341 del CPC) y valoración de la prueba por el legislador (véase, por ejemplo, el artículo 384 del CPC para la prueba testimonial). De allí que unos mismos hechos pueden ser valorados de manera diversa por el juzgador penal y por el juzgador civil, atendiendo sólo a la normativa que los rige, pudiendo originar sentencias contradictorias, con el consiguiente riesgo de desigualdades.

### 23. Recurso en contra de la sentencia definitiva

En materia de recursos también pueden ocurrir situaciones un tanto paradójicas. Como se sabe, el artículo 364 dispone que no procederá el recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicte el tribunal del juicio oral en lo penal, entre ellas, la sentencia definitiva. María Inés Horvitz concluye que al no existir “norma especial en relación a la acción civil ejercida en sede penal, sólo cabrá —siguiendo las reglas generales— interponer el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva cuando se impugnen los aspectos civiles de la misma, de conformidad con las causales establecidas en los artículos 373 y 374”.<sup>37</sup>

Por su parte, el artículo 187 del CPC dispone que son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia. Por tanto, cada vez que la víctima demande al imputado en sede penal y al tercero civilmente responsable en sede civil, no sólo pueden dictarse sentencias contradictorias en primera instancia, sino que una de ellas —la dictada en el procedimiento penal— quedará sujeta sólo al recurso de nulidad<sup>38</sup>; la otra, en cambio, al recurso de apelación —que no coincide en cuanto a su objeto con el de nulidad— y al de casación (artículo 767 del CPC). En definitiva, el procedimiento civil será en doble

---

<sup>37</sup> *Derecho procesal...*, op. cit., t. II, pág. 628.

<sup>38</sup> ¿Puede discutirse por este medio —pregunto— el monto de la indemnización que determine el tribunal del juicio oral? En materia de apelación no hay duda que sí, porque este es uno de los elementos que integra el concepto de agravio (pedí cien y me dieron cincuenta). ¿Cuál sería la causal de nulidad en este caso?

instancia más casación, y el procedimiento penal sólo admitirá el recurso de nulidad (artículo 387). Todo para unos mismos hechos<sup>39</sup>.

#### **24. Influencia recíproca entre la materia civil y penal y sus repercusiones en la cosa juzgada.<sup>40</sup>**

En esta última parte deseo analizar cuál es la relación que existe entre la sentencia civil y la sentencia penal. La independencia de estas dos jurisdicciones lleva en principio a que se piense que no existe mayor vinculación entre estas dos resoluciones. Con todo, cuestiones de economía procesal y, sobre todo, el deseo de evitar sentencias contradictorias han llevado a los legisladores a establecer algún tipo de vinculación entre ellas, de modo tal que puede haber situaciones en las que lo resuelto por el juez civil sea vinculante para el juez penal y viceversa. En última instancia el problema planteado dice relación con lo que en doctrina procesal se denomina los límites de la eficacia refleja de la cosa juzgada. ¿Qué eficacia tiene la declaración de certeza del delito sobre la relación civil en la que dicha declaración debiera incidir? Advierto que en este trabajo sólo me enfocaré en

---

<sup>39</sup> Así nuestra Corte Suprema resolviendo un recurso de nulidad intentado por el condenado en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal del Juicio Oral de lo Penal de Talca, resolvió que “en este capítulo, lo que el impugnante procura es una revisión completa de los hechos que fueron apreciados por los falladores, lo que se encuentra absolutamente vedado para estos sentenciadores, puesto que, como ya se ha dicho, este tribunal no constituye instancia para rever los antecedentes de hecho, pudiendo solamente pronunciarse acerca de la existencia de algún vicio de nulidad con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, siendo los jueces del tribunal oral soberanos para valorar la prueba que se presenta ante ellos, teniendo como únicas limitaciones el respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, inobservancia que en la especie no se advierte [...]”. Más adelante agrega la sentencia en relación con la parte civil de la impugnación: “Que su quinto motivo de nulidad lo asienta en la letra b) del artículo 373 del Código adjetivo criminal, pretextando que en el pronunciamiento del veredicto se hizo una errónea aplicación del derecho con violación sustancial en lo dispositivo del fallo, pues se condenó al demandado a satisfacer un lucro cesante excesivo e injustificado de dieciséis millones quinientos mil pesos, al igual que al pago de daño moral ordenado, quebrantando los artículos 1556, 2314 y 2339 del Código Civil [...]. Que el recurrente insiste en impugnar la valoración de los medios de convicción que los falladores tuvieron en vista para fijar la indemnización establecida en autos, sin alegar ilegalidad alguna de la prueba aportada, por lo que nuevamente no podrá acogerse el recurso intentado. A mayor abundamiento, es dable recalcar que en nuestro ordenamiento existe apreciación prudencial del quantum de los resarcimientos, en este caso, del lucro cesante y daño moral. Respecto de este último, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de suerte que puede decirse que ese daño se produce siempre que un hecho externo afecta la integridad física o moral del individuo, y por lo tanto, la evaluación pecuniaria de éste debe considerarse por entero entregada a la apreciación discrecional del juez, razones por las cuales escapa a la esfera del arbitrio intentado”. *Gaceta Jurídica* N° 295, enero (2005), págs. 280-282.

<sup>40</sup> En general véase Alejandro Romero S., *La cosa juzgada en el proceso civil chileno*, Jurídica, 2002, págs. 93-102.

los efectos de la sentencia penal sobre la civil, dejando para una segunda oportunidad la situación inversa<sup>41</sup>.

## 25. Situación prevista en el artículo 167 del CPC

La disposición señala: “Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella una influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso. Esta suspensión puede decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada” (incisos 1° y 2°).

Como se puede apreciar la situación que se presenta en este artículo se ubica exactamente en la antesala del efecto de la cosa juzgada. En este evento aún no existe una sentencia en el proceso penal que declare si hubo delito o no, por lo que mal podría tener alguna eficacia refleja en el proceso civil. Sin embargo, de acuerdo a la redacción del inciso 1°, el juez civil debe establecer —antes que finalice el proceso criminal— si la existencia del delito que allí se investiga será o no fundamento preciso de la sentencia civil que él debe dictar, o si tendrá en ella una influencia notoria. En caso afirmativo, podrá suspenderla hasta que se falle la causa penal. En este sentido, tiene razón Fontecilla cuando afirma que “en verdad, se trata, en el artículo 167 del CPC, de una cuestión que bien podríamos llamar criminal prejudicial, de carácter previo”<sup>42</sup>.

De allí que nuestros tribunales hayan resuelto que la “doctrina del artículo 167 del CPC ha sido incluido en su cuerpo de leyes preferentemente para que el juez civil pueda contar como elemento para la expedición de su fallo con una declaración firme sobre la existencia del delito y no sobre la inexistencia del mismo, se refuerza con la consideración que de que sólo con la sentencia definitiva viene a quedar determinado si hay delito, puesto que antes del plenario [entiéndase ahora acusación] la paralización del juicio puede obedecer, y de ordinario así ocurre, precisamente a la situación inversa: comprobarse la inexistencia de la infracción, no hallarse ella suficientemente establecida o suponerla provisoriamente acreditada, y en cualquiera de estos casos el campo de la magistratura civil es amplio, sin que juegue el alcance del artículo 180 del CPC [...]”.

---

<sup>41</sup> Sobre las llamadas cuestiones prejudiciales civiles previstas en el artículo 171 del NCPP y en los artículos 173 y 174 del COT, véase: Rodrigo Medina J. y Carlos Dorn G, “Las cuestiones prejudiciales civiles a la luz del Código Procesal Penal”, en *Gaceta Jurídica*, N° 276, junio, (2003), págs. 7-19.

<sup>42</sup> *Tratado...*, op. cit., pág. 244.

Agrega el referido fallo que: “Como se ve, la ley no le da al interesado la suspensión del procedimiento civil por el solo hecho de que haya un juicio criminal que pueda influir en un juicio civil en tramitación, sino por un motivo más concreto: porque surge la posibilidad de que en aquél se declare la existencia de un delito, antecedente de influencia capital en nuestro procedimiento según se deduce de los artículos 178 del CPC y 13 del CPP, y que sólo viene a concretarse con la posibilidad de una sentencia condenatoria al término del plenario”<sup>43</sup>.

Pese a que la disposición habla de suspender el pronunciamiento de la sentencia civil, los tribunales desde temprano entendieron que esta suspensión se refería al procedimiento o tramitación de la causa.<sup>44</sup> Dicha paralización puede solicitarse y decretarse tanto en primera como en segunda instancia, “en cualquier estado del proceso civil” menciona la aludida disposición.

Normalmente esta situación va a originar un incidente que debe tramitarse por cuerda separada, sin paralizar el curso del proceso civil (inciso 3º del artículo 167). Debe tenerse presente que el conocimiento y fallo de este incidente es competencia del juez civil que está tramitando el proceso principal, en primera o en segunda instancia, y no del juez que conoce del pleito criminal. La resolución que falla el incidente es apelable en los términos del artículo 187 del CPC.<sup>45</sup> Si el tribunal competente lo resuelve favorablemente, el litigio civil se paralizará hasta la resolución de la causa penal. Con todo, si en este juicio se ventilaren otras cuestiones que puedan tramitarse y resolverse sin esperar el fallo del proceso penal, el procedimiento continuará respecto de ellas sin interrupción. (Artículo 167 del CPC inciso 4º).

---

<sup>43</sup> *RDJ*, t. XLVI (1949), 2ª. parte, sec. 1ª., pág. 252.

<sup>44</sup> Véase *RDJ*, t. XXXI (1934), 2ª. parte, sec. 2ª., pág. 59. Esta no parece haber sido, en todo caso, la intención de los legisladores quienes pusieron énfasis en la suspensión de la sentencia civil misma. En efecto, en la sesión 9ª de la Comisión Mixta que debía informar el proyecto de CPC, llevada a cabo el 11 de diciembre de 1900, puesto en discusión el inciso 1º del artículo 173 (actual 167) se aprobó dicho artículo “cambiando solo la redacción la del inciso citado, usando en lugar de la frase *suspender su pronunciamiento*, la de *suspender el pronunciamiento de ésta*. Con la alteración acordada quedó el inciso en la siguiente forma: Cuando la existencia de un delito hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tuviere en ella una influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se hubiere dado lugar al procedimiento plenario”. *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*, Santiago, 1904, pág. 68.

<sup>45</sup> Así frente a la solicitud de suspensión del juicio civil sobre petición de herencia tramitado en segunda instancia, “hasta que se dicte sentencia de término en el juicio criminal” —donde se discutía sobre el delito la falsedad del testamento que servía de fundamento de la acción de petición de herencia— y en el que la Corte de Apelaciones decidió no dar lugar a dicha petición, la Corte Suprema resolviendo los recursos de casación en la forma y en el fondo señaló que “por consiguiente, la falta de aplicación del tanta veces mencionado artículo 167 del CPC y la no suspensión del pronunciamiento de la sentencia de alzada hasta la terminación del proceso civil, no pueden coonestar la causal del número 9 del artículo 768 del CPC, [...] *porque la cuestión propuesta ha sido fallada, en forma inamovible, en una resolución incidental ajena y anterior a la sentencia recurrida*”. *RDJ*, t. LIII (1966), 2ª. parte, sec. 1ª., págs. 77, 78 y 81. (El destacado es mío).

Nuestros jueces han resuelto que el posible quebrantamiento “del artículo 167 del Código de Enjuiciamiento del ramo —que otorga a los tribunales una facultad y no les impone una obligación imperativa— no está sancionado expresamente con la nulidad; y la suspensión del pronunciamiento del fallo no tiene el carácter de un trámite o diligencia esencial de los enumerados en los artículos 795 y 800 del mismo código”<sup>46</sup>.

Recordemos, en todo caso, que esta es una típica disposición que —mientras la acción civil se ejercitó en el proceso penal— no recibió mayor atención de nuestros estudiosos, ni aplicación por nuestros tribunales. Con la nueva reglamentación debiera cobrar un nuevo valor y ser un artículo de ordinario empleo por los jueces chilenos.

## 26. Situación de los artículos 178, 179 y 180 del CPC

Estas tres disposiciones son las que regulan en el ordenamiento jurídico nacional el efecto que en el proceso civil tiene la declaración de certeza sobre la existencia —o no— del delito realizada por el juez del crimen. En este punto sí nos movemos de lleno en el tema del efecto reflejo de la cosa juzgada; en este caso, cosa juzgada que viene del proceso penal y que va a incidir, con mayor o menor intensidad, en la sentencia civil. En todo caso, no debemos esperar demasiado de estas tres disposiciones. Su redacción no es muy clara y es de lamentar que en las recientes reformas que se introdujeron al CPC no se les haya prestado mayor atención.<sup>47</sup>

## 27. Sentencia condenatoria en materia penal

La primera de las normas aludidas nos dice que “en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”. Por tanto, lo primero que debemos tener presente es que la sentencia condenatoria en materia penal produce cosa juzgada en materia civil, aunque por ahora no sepamos muy bien qué significa esto y cuál es el ámbito propio de esta cosa juzgada.

---

<sup>46</sup> RDJ, t. LIII (1966), 2ª. parte, sec. 1ª., pág. 78. En todo caso, esta no fue la intención del legislador. En la sesión 9ª de la Comisión Mixta encargada de informar el proyecto de CPC, desarrollada el 11 de diciembre de 1900, puesto en discusión el inciso 1º del artículo 173 (actual 167) se indicó: “Como en el caso del artículo 171 entiende la Comisión que la palabra *podrán*, empleada en el inciso 1º, no importa una disposición facultativa sino imperativa”. *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*, Santiago, 1904, pág. 68.

<sup>47</sup> En algo se atenúa esta crítica con el trabajo realizado por nuestros tribunales. Véase, al respecto, la importante cantidad de sentencias que se resumen en el *Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas*, Jurídica, 2ª. ed., 1998, a propósito del artículo 2314 del Código Civil, págs. 158-174.

Acude en auxilio de lo anterior el artículo 180 del CPC que dispone lo siguiente: “Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en un juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.<sup>48</sup>

Por tanto, las sentencias condenatorias (entiéndase firmes) en materia penal producen cosa juzgada en materia civil, en cuanto el juez con competencia en esta última materia no puede tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en sede penal, o con los hechos que le sirven de necesario fundamento. Así, por ejemplo, si el juez del crimen señaló que la conducta típica fue la falsificación de un testamento, el juez civil que conoce de la acción de petición de herencia sobre la base del mismo instrumento, no puede considerar pruebas o alegaciones en dicho proceso que tiendan a demostrar la validez del testamento. Lo mismo respecto de cualquier otro acto jurídico. Si el juez del crimen condenó a un sujeto como autor del delito de lesiones, no puede el juez civil tomar en consideración alguna prueba o alegación que intente mostrar que dicho sujeto no participó en los hechos que dieron origen al proceso penal y en el cual fue condenado en grado de autor del delito. Tampoco podrá cuestionar la existencia de este hecho típico el tercero civilmente responsable —si lo hubiere— que no intervino en el proceso penal.

En general nuestros tribunales han dado un alcance amplio a esta situación. Así, en diversas resoluciones nuestra Corte Suprema ha sostenido que “cualesquiera que sean los litigantes, la sentencia penal condenatoria produce cosa juzgada en el juicio civil, en el cual no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del acusado, ni tomarse en cuenta pruebas o alegaciones incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento”<sup>49</sup>.

## 28. Sentencia absolutoria en materia penal

La situación de la sentencia absolutoria es en principio opuesta a la recién vista. El artículo 179 del CPC señala sobre el particular: “Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, *sólo producirán cosa juzgada* en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes [...]”. (El destacado es mío).

---

<sup>48</sup> Con anterioridad, el artículo 113 del CPP establecía en forma más clara los efectos de la sentencia condenatoria. Señalaba dicha disposición: “Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado”.

<sup>49</sup> *Repertorio de legislación y jurisprudencias chilenas*, CPC, t. I, Jurídica, 1983, pág. 286.

Por regla general, por tanto, las sentencias absolutorias en materia penal como las que ordenan el sobreseimiento definitivo de la causa, no producen cosa juzgada refleja en materia civil. No hay ningún impedimento normativo, en consecuencia, para que el juez civil condene a quién fue absuelto en materia penal, y ordene la correspondiente indemnización de perjuicios a favor de la víctima del ilícito civil.

Excepcionalmente las sentencias absolutorias en materia penal sí producen cosa juzgada en materia civil. Ello ocurre en las tres situaciones que refiere el artículo 179 en su inciso 1°. La razón de ello quedó asentada en la historia de este precepto. En la sesión N° 11 de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, encargada de informar sobre el Proyecto de CPC, desarrollada el 18 de diciembre de 1900, se continuó con el estudio del artículo 201 (actual 179), respecto del cual se hicieron diversas observaciones por los señores comisionados. El señor Urrutia señaló a este propósito: “Consigna el artículo la regla general de que en juicio civil no producen la excepción de cosa juzgada las sentencias absolutorias o que sobreseen definitivamente en materia criminal, salvo las tres excepciones mencionadas en los numerandos 1°, 2° y 3°. Estas sentencias solo pueden fundarse en tres circunstancias: o porque no hay hecho u omisión punibles; o porque el inculpado no es el delincuente sino otro; o porque falta la prueba en orden a estos puntos. Los tres motivos pueden presentar variadas modificaciones, algunas de las cuales tienen tanta fuerza respecto del cuerpo del delito y del procesado que, sin disputa dentro de la equidad más restringida, fuerzan a eximir a éste de toda responsabilidad civil nacida del hecho que motivó el procedimiento criminal, y consiguientemente a no obligarle, en un segundo juicio, a comprobar nuevamente su irresponsabilidad ya debidamente ejecutoriada”<sup>50</sup>.

Por tanto, la razón aducida por nuestros legisladores encuentra su fundamento en que las tres excepciones tienen tanta fuerza respecto del delito y de la participación del acusado, que no resulta razonable hacerle nuevamente rendir prueba en el proceso civil respectivo. El juez civil debe aceptar estos hechos como probados. La equiparación del sobreseimiento definitivo en sus efectos a la sentencia absolutoria se encuentra regulada en el artículo 251 del NCPP, aun cuando ya veremos que la primera excepción no tiene un correlato en las causales que hacen procedente el sobreseimiento definitivo de la causa.

Veamos cada una de estas excepciones. Dice el artículo 179 que las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) “La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias

---

<sup>50</sup> *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*, Santiago, 1904, pág. 84.

que eximan de responsabilidad criminal”. En la historia legislativa de esta disposición el señor Riesco insinuó la idea de referir el número primero a *hechos u omisiones*, en lugar de delitos o cuasidelitos, como lo hacía el Proyecto. El señor Urrutia, contestando esta insinuación, hizo las siguientes observaciones. “El primero dice que procede la cosa juzgada cuando la sentencia se funda en la *no existencia del delito o cuasidelito*. ¿Habría sido preferible decir: la existencia del hecho? Es preferible la redacción adoptada en el Proyecto, porque puede haber muchos casos en que el hecho materia del juicio criminal exista sin carácter ilícito, y sin embargo a todas luces procede la excepción de cosa juzgada en causa civil. Se procesa a N por incendio que resulta evidentemente casual, o por homicidio, para citar estos ejemplos; todas las presunciones le acusan: el cuerpo del delito aparece de resalto; el cadáver tiene introducida el arma que produjo la lesión causa necesaria de la muerte, el reo es absuelto porque comprueba plenamente que en los respectivos considerandos, el incendio fue casual o hubo mero suicidio. El hecho que motivó el enjuiciamiento existe, y no obstante la cosa juzgada se impone desde luego sin nuevos trámites judiciales”.<sup>51</sup>

Por tanto, si el tribunal del juicio oral de lo penal declara en su sentencia absolutoria que la acción u omisión por la cual se acusó a un individuo no era constitutiva de delito o de cuasidelito, esta declaración de absolución produce pleno efecto en el respectivo proceso civil en los términos señalados en el artículo 180 del CPC, esto es, que no será lícito en el juicio civil tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento. Hay que tener presente que en la actualidad esta primera excepción sólo puede operar en caso de dictarse sentencia absolutoria, porque no hay ninguna causal de sobreseimiento definitivo que encuadre en ella.<sup>52</sup>

De todos modos esta solución no deja de causar cierta perplejidad. Ya hemos visto que el ilícito civil no emana del ilícito penal, por lo que la declaración de que no hubo delito (acción típica, antijurídica y culpable) no debiera afectar la competencia del juez civil para establecer la existencia de un ilícito civil (acción u omisión culpable que causa un daño). Parece que hubiere sido preferible haber tomado la redacción propuesta por el comisionado Riesco en cuando a la no existencia del hecho.

Contraexcepción: Se vuelve a la regla general de que las sentencias absolutorias penales no producen efecto de cosa juzgada en materia civil, cuando dicha absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal (véase artículo 250

---

<sup>51</sup> *Ídem*, págs. 84 y 85.

<sup>52</sup> Véase el artículo 250 del NCPP en relación con el artículo 438 del CPP.

letra c). Esta situación se aplica, por ejemplo, en caso de muerte del inculcado, o por dictarse una amnistía en su favor. Si bien estas circunstancias extinguen la responsabilidad penal, no afectan la responsabilidad civil del victimario —o de sus herederos— quienes pueden ser condenados en el respectivo proceso civil por los daños ocasionados.

- b) Segunda excepción: “No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el título XXXV, libro IV, del CC”. La historia legislativa ayuda a entender en parte este precepto: El señor Urrutia, contestando algunas indicaciones de los comisionados, aclaró en relación con los números 2° y 3° que “estaría resuelto en el número 2° el caso en que se produjera el incendio de una casa asegurada y se pudiera comprobar en el juicio criminal respectivo que se había originado intencionalmente, pero sin intervención alguna del asegurado. En tal caso, produciría cosa juzgada en el juicio civil sobre pago del seguro, la sentencia que absolviera de la acusación al propietario”.<sup>53</sup>

Por tanto, si en el juicio oral se establece que el hecho típico existió (lesiones, por ejemplo), pero que el acusado por tal delito no tuvo ninguna participación en el mismo (ni como autor, cómplice o encubridor), esta declaración tiene eficacia en el juicio de daños dónde se le reclame la indemnización de los perjuicios. Encuentra su correlato en la letra b) del artículo 250: “El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado”.

Contraexcepción: No produce el efecto de cosa juzgada en materia civil la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo, cuando la responsabilidad civil del inocente-penal emana de actos de un tercero por los cuales él responde (responsabilidad civil por el hecho ajeno artículos 2320 y ss. del CC). Siguiendo con la historia legislativa, el señor Urrutia adicionó: “Podría, sin embargo, suceder en el caso propuesto que el autor del incendio fuera un hijo menor del dueño de la propiedad u otro persona por cuyos actos debe responder con arreglo al título 35 del libro 4° del CC. En esta situación no existiría la cosa juzgada, a virtud de la excepción que se consigna en el número 1° [sic]”.<sup>54</sup>

- c) Tercera y última excepción: “No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal”. Fontecilla<sup>55</sup>, descompone este número en dos partes. Por un lado, “no existir en autos

---

<sup>53</sup> *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*, Santiago, 1904, págs. 85 y 86.

<sup>54</sup> *Ídem*, pág. 86.

<sup>55</sup> *Tratado...*, op. cit., pág. 266.

indicio alguno en contra del acusado”, y por el otro: “No pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal”. Respecto de la primera parte, sostiene —con razón— que no hay diferencia con la segunda excepción (letra b). En ambos casos, sostiene, “el acusado aparece desligado del hecho que se pesquisa”. Esto queda aun más claro si vemos que la única causal de sobreseimiento definitivo factible de aplicar es la misma de la segunda excepción: aparecer claramente establecida la inocencia del imputado.

Agrega Fontecilla, en relación con la segunda parte: “Después de fijar la norma para hacer aplicable la cosa juzgada por la inexistencia de indicios contra el acusado, se establece una condición para esta parte: no puede hacerse valer sino respecto de las personas que hubieren intervenido en el proceso criminal como partes directas o coadyuvantes”<sup>56</sup>. Como se aprecia en este fragmento la disposición no hace más que volver al tradicional efecto relativo que producen las sentencias: sólo afectan a quienes intervinieron en el respectivo proceso judicial. La historia de esta disposición puede despejar algunas dudas. Señaló el comisionado Urrutia: “En el propio caso del incendio, si se absolviera de la acusación al propietario o se sobreseyera definitivamente a su respecto, por no haber prueba alguna en su contra, podría alegarse la cosa juzgada en el pleito civil sobre cobro del seguro respecto del asegurador que hubiera intervenido en el proceso criminal, ya que en éste tuvo todos los medios necesarios para acreditar la responsabilidad del propietario, a quien no sería justo someter a un nuevo juicio sobre el mismo asunto y contra la misma parte. No sucedería lo mismo respecto del asegurador que no hubiera figurado en el proceso por cuanto no ha tenido oportunidad de alegar y probar los hechos que puedan demostrar la culpabilidad del asegurado”<sup>57</sup>.

Finalmente, el inciso 2<sup>a</sup> del artículo 179 agrega que: “Las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal relativa a los tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título de que nazca obligación de devolverlos, no producirán en ningún caso cosa juzgada en materia civil”. Lo que hace este inciso es volver a la regla general que rige en esta materia: las sentencias absolutorias y las que ordenen el sobreseimiento definitivo no tienen eficacia en el juicio civil de responsabilidad. Por tanto, si se absuelve al acusado —por ejemplo— del delito de depositario alzado, por la causal que fuere, esta declaración no vincula al juez civil.

---

<sup>56</sup> *Ídem*.

<sup>57</sup> *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados*, Santiago, 1904, pág. 86.